

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **141**

Fecha Estado: 17/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120035600	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	JAIME DUQUE ECHEVERRI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA RESOLVER INCIDENTE EL 10 DE OCTUBRE DE 2023 A ÑAS 9:30	16/08/2023		
05615400300120150034800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ	Sentencia ACEPTA EXCEPCION	16/08/2023		
05615400300120160064500	Ejecutivo Singular	MARYSOL CASTRO MORA	LEONARDO ANTONIO GALLEGU JURADO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	16/08/2023		
05615400300120180021600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN DE JESUS RAMIREZ VELASQUEZ	Auto que no repone decisión	16/08/2023		
05615400300120180085500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUZ OMAIRA DEL CARMEN GUTIERREZ TOBON	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	16/08/2023		
05615400300120220099100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	RODRIGO CAJIAO BARONA	Auto aprueba liquidación CREDITO	16/08/2023		
05615400300120220112900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DUBAN ARLEY VALENCIA MANRIQUE	Auto aprueba liquidación REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	16/08/2023		
05615400300120230006200	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA	RODRIGO HURTADO LONDOÑO	Auto que repone decisión MANDAMIENTO DE PAGO	16/08/2023		
05615400300120230007300	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA ZAPATA MARIN	JUAN ESTEBAN CIFUENTES SALAZAR	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	16/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230019400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REINEL ANTONIO MAZO OSORIO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	16/08/2023		
05615400300120230034500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO GOMEZ SEPULVEDA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	16/08/2023		
05615400300120230038600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELEONDANY KATHERINE GOMEZ CIRO	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE CREDITO	16/08/2023		
05615400300120230045600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOAQUIN ELIAS DIAZ DE LA ROSA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	16/08/2023		
05615400300120230082700	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BANCO GANADERO	VELEZ VELEZ Y CIA SCS EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda	16/08/2023		
05615400300120230083300	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN ESTEBAN URIBE ISAZA	Auto ordena aprehención garantía mobiliaria Y ENTREGA DE VEHICULO	16/08/2023		
05615400300120230083400	Ejecutivo Singular	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS -SURTIGAS S.A. E.S.P.	ISABEL SEGUNDA HERNANDEZ FLOREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/08/2023		
05615400300120230083600	Ejecutivo Singular	KIVE ANDINA S.A.S.	PAOLA JEANNETTE GOMEZ	Auto inadmite demanda	16/08/2023		
05615400300120230084300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BLADIMIR LONDOÑO LONDOÑO	Auto inadmite demanda	16/08/2023		
05615400300120230084400	Otros Asuntos	BANCO DE BOGOTA	SHARA MELISA YEPES JARAMILLO	Auto ordena aprehencion garantía mobiliaria Y ENTREGA DE VEHICULO	16/08/2023		
05615400300120230084700	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	MATEO ACEVEDO ESCOBAR	Auto que inadmite demanda	16/08/2023		
05615400300120230085500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RENED CAMILO MAZO CASTAÑEDA	Auto que libra mandamiento de pago	16/08/2023		
05615400300120230086800	Verbal	AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE	JOHN FREDY CASTAÑO TOBON	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	16/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230086900	Verbal	JOSE HERLINDO MARTINEZ MARTINEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que remite expediente AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POR CONOCIMIENTO PREVIO	16/08/2023		
05615400300120230087100	Verbal Sumario	DUBERNEY PEREZ ECHEVERRI	MARCELA MARIA GARCIA GIL	Auto inadmite demanda	16/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Agosto dieciséis –16- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2012 00356 00**

**Decisión:** Fija audiencia de incidente

De conformidad a lo reglado en el artículo 129 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en el presente incidente y fijar fecha y hora para resolver lo pertinente a ello, cuya realización se llevará a cabo el día martes diez (10) del mes de octubre del año 2023 a las 9:30 horas.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**Documentales:** Téngase en su estricto valor probatorio, la contestación al presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS DE LA INCIDENTISTA OPOSITORA**

**Documentales:** Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

### **PRUEBA TESTIMONIAL**

Los señores RAMON EUSEBIO ZULUAGA GOMEZ, NAZARETH RENDON SERNA y FABIAN ARLEY ARBELAEZ GIL, rendirán testimonio en este asunto.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de agosto 17 de 2023

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e220b8f543249545439494a5391d84412ffe83ccb1ce5a96ab39e3b1c1fb1331**

Documento generado en 15/08/2023 04:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Diego Alexander Marín
Radicado	056154003001 <b>2015 00348</b> 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Declara probada excepción. Ordena cesar la ejecución.

**ANTECEDENTES**

El día 29 de mayo de 2015 fue asignada a este Juzgado, por intermedio del Centro de Servicios, la demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ.

Las peticiones las fundamentó en los hechos que en forma sucinta se narrará a continuación:

El señor DIEGO ALEXANDER MARIN, identificado con cedula de Ciudadanía N° 98.629.361 suscribió a la orden del BANCO DE OCCIDENTE un título valor, *-pagaré-* con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón le adeudará a la entidad ejecutante.

Conforme a las instrucciones dejadas por el suscriptor del título, el banco lleno los espacios en blanco por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$82.254.331)** por el saldo total adeudado por el demandado, suma que se discrimina:

- SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$77.130.039) por concepto de capital insoluto dejado de cancelar por el demandado.
- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.306.246), por concepto de intereses corrientes dejados de cancelar por el acá ejecutado.
- OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$818.046), por concepto de intereses de mora, causados y dejados de cancelar por el demandado, mismos que fueron pactaron a la tasa anual autorizada por la ley sobre los saldos vencidos, sin sobre pasar el tope de usura.

El titulo valor aportado para su ejecución tiene como fecha de exigibilidad el **27 de abril del año 2015**, y el ejecutado no ha pagado la suma de dinero correspondiente.

Indica que la obligación contenida en el titulo valor es una obligación, clara, expresa, y actualmente exigible.

### **PRETENSIÓN**

Solicitó la apoderada de la entidad bancaria, se libraré mandamiento de pago en contra del ciudadano DIEGO ALEXANDER MARIN y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$82.254.331)**, suma correspondiente al saldo total de la obligación adeudada por el ejecutado a la fecha de vencimiento del pagaré. Peticionando además se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **27 de abril de 2015**, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta el pago total de la obligación, mismos que se librarán sobre la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$77.130.039), valor que corresponde al capital adeudado. Además de la condena en costas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 2 de junio de 2015 se libró mandamiento de pago por la suma peticionada, y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, ordenándose notificar al demandado, para que en el término de 5 días cumpliera con la obligación de pagar, o en los 10 días siguientes a su notificación propusiera las excepciones de mérito que crea tener a su favor.

Por auto del 7 de octubre de 2016, se requirió a la parte demandante a fin de que procediera a la perfección de la notificación de la parte convocada por pasiva. Autorizándose a través de varios autos nuevas direcciones de notificación del demandado, las cuales eran informadas por la parte demandante.

El demandado DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ fue notificado de manera personal el **27 de junio de 2018** conforme se observa en el folio 57 del expediente físico.<sup>1</sup>

Quien dentro del término concedido y a través de apoderado judicial ofrece respuesta a la demanda, indicando que frente a los hechos no existe oposición alguna, y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción de mérito **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, sustentando la misma en que mediante auto debidamente ejecutoriado, con fecha 2 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de su representado, por la suma de \$ 82.254.331, obligación determinada en un pagaré, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento o exigibilidad del mismo, esto es el **27 de abril de 2015**. Informando que la fecha de notificación del demandado se realizó transcurridos más de 3 años, y por ello solicita se dé por terminado el proceso por prosperar la excepción de la prescripción de la acción

---

<sup>1</sup> Archivo 1 Folio 67 Expediente digital

cambiaría, agregando que la parte demandante, nunca realizó ninguna de las formas axiológicas para interrumpir la prescripción, como lo es, pago parcial del cual informa nunca se realizó, acuerdo de pago, o notificación del tenedor al deudor conforme el inciso último del artículo 94 del Código General del Proceso.

Por auto del catorce (14) de julio del año 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el demandado, quien dentro del término de traslado manifiesta:

Que la excepción presentada esta llamada a fracasar en atención a que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, sea natural o civilmente, que se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524"

Indica que en derecho se entiende por consentimiento tácito, como aquel que no queda reflejado expresamente de forma escrita o física, sino también por una serie de acciones u omisiones indirectas, es así como el señor Diego Alexander Marín mediante consentimiento tácito, interrumpe la prescripción por él planteada, lo anterior a la luz del abono o pago parcial realizado los días 28 de agosto de 2015, el 01 de septiembre de 2015 y 23 de diciembre de 2015, Anexando pantallazo donde informa se registran dichos abonos.

Adicionalmente, manifiesta que, en una llamada del año 2016 el señor Marín acepta la existencia de la obligación en favor de su mandante y se compromete a cancelar Quinientos Mil Pesos m/l (\$ 500.000), interrumpiendo con ello la prescripción formulada en la excepción planteada.

Sosteniendo que la interrupción natural surge por la acción del deudor más no por la acción del acreedor, es así como realizar abonos a la obligación, así como el reconocimiento de la acreencia al

comprometerse a cancelar una cuota y aceptar un compromiso de pago debe llevar a la honorable judicatura a declarar no probada la excepción por el acá demandado formulada, por que como se narra en el decurso del presente escrito, fue interrumpida y desde la fecha de la interrupción se deben contar nuevamente los términos.

informando que *“El abono realizado data del xx de diciembre de 2015 y el acuerdo de pago fechado del día xx de 2016, son hechos que conllevan a configurar la interrupción de la prescripción, porque son hechos que se dan antes que se presente la prescripción, lo anterior en los términos del texto del artículo 2539 de nuestra legislación civil.”*

Con base en lo anterior, solicita se desestime desestimar la excepción de prescripción de acción cambiaria.

Mediante providencia del 8 de agosto de los corrientes y, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, se tiene es pruebas documentales y el interrogatorio de parte peticionado por la parte convocada por pasiva es innecesaria habida cuenta la única excepción propuesta, el Juzgado, en aras de no agotar innecesariamente la agenda del Despacho, y atendiendo al principio de economía procesal, dispuso que se dictaría sentencia anticipada en este asunto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si el medio de defensa argumentado por el ejecutado DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ **“PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”** está llamado a prosperar, o si por el contrario se dio la interrupción de la misma, sea en forma natural o civil y cuáles serían las consecuencias de ello.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia

debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el autor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra "Lecciones de derecho procesal. Tomo II (Pág. 251) afirma que: "...si el demandado ha contestado la demanda y después del traslado de las excepciones formuladas por él ha quedado plenamente demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la falta de legitimación en la causa, en lugar de programar audiencia, el juez debe emitir por escrito sentencia anticipada".

En razón de lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo en primer lugar que los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la Litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el beneficiario del pagaré allegado al proceso; por su parte DIEGO ALEXANDER MARIN es el llamado a resistir la acción, por cuanto éste fue quien suscribió el título y no desconoce tal situación.

Tal como quedó plasmado en el planteamiento del problema jurídico, el análisis del presente asunto se centrará en analizar la prescripción de la acción cambiaria, y la posible interrupción de la misma. Para resolver se abordará inicialmente el estudio del título valor, de la prescripción de la acción cambiaria, y de lo probado en el caso concreto.

## MARCO TEORICO-PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Con arreglo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias. Se aportó como título ejecutivo pagaré, el cual es título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a las voces de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, donde se evidencia que el demandado se constituyó en deudor a favor de la entidad demandante por la suma de **\$ 82.254.331** documento que contiene una obligación, clara, expresa y exigible de dinero.

En el caso bajo estudio, la parte demandada, ejercito su derecho de defensa, invocando **la prescripción de la acción cambiaria**. Fenómeno jurídico que lo define el Artículo 1625 del C.C. como "Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" Recordemos que el Código Civil alude al fenómeno de la prescripción y concretamente al hacer referencia a la prescripción como un medio de extinguir las acciones judiciales, establece en sus artículos 2512, 2535 y 2538, lo siguiente: "2512. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*" 2535. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible***" 2538. *Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.*" A su turno el artículo 784 del Código del Comercio establece

las excepciones que como defensa pueden proponer los demandados frente a la acción cambiaria, entre las que figura la prescripción, fenómeno que sólo requiere del mero transcurso del tiempo aunado a la inacción del acreedor. La prescripción de la acción cambiaria directa, que es la que nos ocupa en esta ocasión, se halla regulada en el artículo 789 del Código de Comercio que establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción de la acción se interrumpe de dos maneras, *ya natural* y *ya civilmente*, en el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor y civilmente por la demanda judicial.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

Para el ordenamiento jurídico si el otorgante deudor cambiario incumple al hacerse exigible la obligación, surge para el tenedor legítimo interés jurídico principal que lo legitima para reclamar el cumplimiento coactivo directamente al otorgante (Código de Comercio arts. 780, 781); para cuyo ejercicio el artículo 789 ib. señala el término de tres años a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir al vencimiento del plazo

suspensivo estipulado para el cumplimiento; a cuyo transcurso la obligación se extingue por prescripción (Código Civil art. 1625 inc. 2º apte. 10).

### CASO CONCRETO

En el sub-judice la demanda se presentó en mayo 29 de 2015, cuando el acreedor materializó el vencimiento del título valor (**27 de abril de 2015**) el deudor quedó al tanto de tal determinación, a partir de ahí empezó el cómputo de los tres años; si bien se afirma por la apoderada de la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones que el señor Diego Alexander Marín mediante consentimiento tácito, interrumpe la prescripción por él planteada, al haber realizado unos abonos los días 28 de agosto de 2015, el 01 de septiembre de 2015 y 23 de diciembre de 2015. Indicará el despacho que tal manifestación no es de recibo en esta oportunidad para esta agencia judicial, pues no son admisibles tales argumentos, ya que si bien señaló que la prescripción había sido interrumpida por los abonos realizados por el ejecutado, también lo es que no allegó prueba de ello, como lo es un documento donde consten los mismos, pues del pantallazo aportado, no se logra establecer el monto de dichos abonos, y que los mismos se realizarán para la obligación que hoy se ejecuta, además no entiende el despacho porqué durante el trámite del proceso no se informó de dichos abonos que se informa fueron realizados, sino que se esperó hasta que se propuso la excepción de prescripción. Siendo esta información una obligación de la apoderada pues, se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional el omitir o retardar el reporte de los abonos a las obligaciones.

Entonces si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o

interrupción”

Situación que aquí se presenta pues el demandante no cumplió con la notificación oportuna del ejecutado y la interrupción del término tampoco operó pues él que alega el pago de los abonos debe acreditar su afirmación con las pruebas pertinentes, de conformidad con lo estipulado en el 167 del CGP, pues no basta con afirmar la ocurrencia de los abonos sino también demostrarlos con las pruebas conducentes, como lo son los recibos respectivos expedidos al ejecutado o con la tabla de amortización de pagos y saldos. Así las cosas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del C.G.P., analizando en conjunto las pruebas del proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juzgado concluye que la parte demandada teniendo la carga de la prueba, al tenor del artículo 167 ibídem, demostró los hechos en los cuales fundamenta su excepción de prescripción, debido a que según las pruebas que obran dentro del proceso queda probado que el título ejecutivo allegado en principio si prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pero cuya acción cambiaría **ya prescribió**, situación que fue alegada oportunamente por la parte ejecutada en la contestación de la demanda como lo consagra el artículo 282 del CGP.

Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más motivaciones, como quiera que se acreditó la configuración de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ a través de apoderado judicial, y por tanto es procedente según el numeral 3º del artículo 443 del CGP cesar la ejecución en contra de éste y ordenar la terminación del proceso, y condenar en costas a la parte demandante, y a favor del demandado.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero: DECLARAR** probada la excepción de “**Prescripción de la acción cambiaria**”, propuesta por el demandado DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo: CESAR** la ejecución en contra del señor DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**Tercero: CONDENAR** en costas al BANCO DE OCCIDENTE, y a favor de DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ, conforme lo señalado en el Art. 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3.280.000 de conformidad con el numeral 4 literal b, inciso 2 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**Cuarto: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite ejecutivo, pero en atención al embargo de remanentes que fue informado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito a través del Oficio 381 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 2018-00226, ordena dejar a disposición de dicho proceso las medidas cautelares acá decretadas,

**Quinto: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****MILENA ZULUAGA SALAZAR****JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico N° 141 de agosto 17 de 2023

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c132ce9a1ba0e52d64ab7b9e89b1c71e41b12708779c0fcabfab2ab1c25f652**

Documento generado en 15/08/2023 04:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2016 00645 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dos -02- de febrero de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARYSOL CASTRO MORA, quien actúa como parte pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante auto el veintiocho -28- de julio hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de agosto 17 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5bf3d5b955c0290a3f7c4dc7523f9715619f8b52eca5f5f5f143634e592274**

Documento generado en 15/08/2023 04:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2018 00216 00**

**Decisión:** No repone auto

Procede el despacho a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto fechado el día 25 de abril hogaño, mediante el cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Fundamenta el recurrente su inconformidad en cuanto que en el caso de la referencia no es posible dar aplicación al mencionado artículo numeral segundo por tratarse de un proceso que está pendiente de una respuesta por parte del Juzgado, puesto que era el Despacho quien debía darle trámite a los memoriales que registran en la misma plataforma de consulta de procesos de la rama judicial fechados el 16 de diciembre de 2021 y el 23 de Marzo de 2022, memoriales que hasta la fecha el Juzgado no ha resuelto, por ende la carga de que el proceso se encuentra en secretaría sin trámite es por parte del Despacho que es quien está obligado a darle trámite a los memoriales que le son enviados y hasta la fecha como se observa en la rama judicial no ha tenido ningún trámite por parte del Juzgado, es decir, la actuación pendiente era por parte del Juzgado de impartirle trámite a los memoriales más no puede desplazarse esta carga procesal a la parte.

Solicita a esta Agencia Judicial, reponer el auto atacado de fecha abril 25 de 2023, que dio por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Para resolver se tendrán las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

No comparte este despacho los argumentos planteados por la apoderada demandante, pues como se puede observar claramente la decisión adoptada por este despacho de terminar este asunto por desistimiento tácito, obedeció a que se generaron las condiciones legales

---

que, para tal fin, ha dispuesto el Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2°.

Es que el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del despacho sin que se materializara ninguna actuación durante más de un año, pues la última registrada en el sistema de gestión judicial data de diciembre 07 de 2020 y si bien, el recurrente pretende seducir al despacho indicando que no se dio trámite por parte de esta agencia judicial a los memoriales fechados en diciembre 16 de 2021 y marzo 23 de 2022, se le hace saber a la apoderada que tales escritos no contenían solicitud alguna para resolver por parte del despacho, solamente daban cuenta de intentos de notificaciones fallidas al polo pasivo, evidenciándose una inactividad en el proceso por un lapso superior a un año, al no haberse solicitado ni realizado ninguna actuación.

La ley es muy clara en cuanto a allegar oportunamente las pruebas en cuanto al proceso se refiere, deber que recae para el caso particular, en la parte demandante, y toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, no son de recibo los argumentos presentados por el recurrente, pues lo que éste pretende es desviar la atención del despacho en cuanto al abandono al proceso, tratando de justificar, sin argumentos sólidos, su descuido frente a la diligencia de atender el curso normal y oportuno del proceso, frente a lo cual, no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°)** No reponer el auto fechado el día abril 25 de 2023, que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°)** No se concede el recurso de apelación por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía (*art.17 N°1 CGP*)

**3°)** Ejecutoriado este auto, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado a estado Electrónico Nro. 141 de agosto 17 de 2023

---

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566d25bd20add4f05ea48c2aeb70d8266cad2dc0761fefe4927c0df89fbcadb1**

Documento generado en 15/08/2023 04:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2018 00855 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintidós -22- de septiembre de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante auto calendado el dos -02- de agosto hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de agosto 17 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de2708a41eb54abd49a34c91e92943e766252126ef0c8a019c03346637024b**

Documento generado en 15/08/2023 04:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00991 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinticinco -25- de julio de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante auto calendado el primero -01- de agosto hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de agosto 17 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db57b4cdfc339a86df0e3f59b386c64621e33afe69a2d76e9dac25a8fd5f5f85**

Documento generado en 15/08/2023 04:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA**

**RADICADO:** 2022-01129

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>   
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

**CAPITAL:** \$5.238.042,00  
 Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A BONOS		Saldo de Capital más Intereses
										Valor	Folio	
							5.238.042,00		\$0,00			5.238.042,00
							5.238.042,00					5.238.042,00
11-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	5.238.042,00	20	81.552,78			5.319.594,78
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	5.238.042,00	30	127.030,08			5.446.624,86
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	5.238.042,00	30	133.476,58			5.580.101,45
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	5.238.042,00	30	138.956,26			5.719.057,70
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	5.238.042,00	30	144.666,39			5.863.724,10
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	5.238.042,00	30	153.609,10			6.017.333,20
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	5.238.042,00	30	159.293,17			6.176.626,37
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	5.238.042,00	30	165.563,53			6.342.189,91
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	5.238.042,00	30	168.622,74			6.510.812,65
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	5.238.042,00	30	171.157,62	450.620,00		6.231.350,26
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	5.238.042,00	30	165.981,82	520.374,00		5.876.958,09
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	5.238.042,00	30	163.606,80	1.548.141,00		4.492.423,89
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	4.492.423,89	30	138.713,38	789.346,00		3.841.791,27
01-ago-23	16-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	3.841.791,27	16	62.162,99	428.132,00		3.475.822,26
<b>SUBTOTALES:</b>							>>>>	<b>3.475.822,26</b>	396	1.974.393,26	3.736.613,00	<b>3.475.822,26</b>

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$3.475.822,26**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
 SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01129 00**

**Decisión:** No aprueba liquidación Crédito

Para el día cinco -05- de julio de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, quien actúa como endosatario de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 08 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el tres -03- de agosto de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual no se puede apreciar o percibir la tasa de interés aplicable en cada anualidad a efector de determinar que la misma sea acorde con los intereses certificados por parte de la Superintendencia Financiera que son certificados mes a mes y a efectos de dar estricto cumplimiento al auto que

libro mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

**TERCERO:** Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de agosto 17 de 2023

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df69b8df7e06f1d687107f1b04303b0d9474a0ea2be2efb1929bfc35444d4c4e**

Documento generado en 15/08/2023 04:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00062 00**

**Decisión: Repone auto**

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha febrero 08 hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago y fue denegada una pretensión.

### ANTECEDENTES

Efectivamente, el día 08 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado libró mandamiento de pago en favor de la señora GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA y en contra de los señores RODRIGO HURTADO LONDOÑO, JUAN DAVID ALVAREZ PEÑA y la señora WAIRA CELIS CARDONA, por las pretensiones solicitadas en el escrito introductor, a excepción de las pretensiones contenidas en los numerales 27 y 28 del respectivo acápite pretensor toda vez que los documentos aportados como base de ejecución para estas pretensiones, no llenaban los presupuestos exigidos por el artículo 114 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 422 Ibídem.

Oportunamente el procurador judicial de la parte pretensora arrió al plenario recurso de reposición en contra de la providencia antedicha, dirigiéndolo exclusivamente frente a la negativa de librar mandamiento ejecutivo por los valores contenidos en la pretensión 27 del escrito introductor, fundamentando su inconformidad de la siguientes forma:

*“La constancia de ejecutoria emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal dentro del proceso con radicado 05 615 40 03 001 2019 00055 00, fue llegada como prueba en la demanda interpuesta (la cual fue repartida a su Despacho el 24 de enero de 2013), a folios 55 y 56 de la demanda radicada.*

*Por las razones expuestas, y con base en el inciso segundo del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, le solicito respetuosamente señora Juez, tener por allegada la constancia de ejecutoria emitida por el Juzgado Primero Civil*

*Municipal dentro del proceso con radicado 05 615 40 03 001 2019 00055 00, e incorporar la pretensión VIGÉSIMO SÉPTIMA de la presente demanda, dentro del Auto que libra mandamiento de pago.*

### **CONSIDERACIONES**

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., además de aquellas que establece el Código de Comercio cuando se trata de títulos valor, que el Juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto la parte demandante solicita al despacho se libre mandamiento de pago por unos cánones de arrendamiento, objeto de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y así mismo, solicita se emita orden ejecutiva para el pago de unos dineros correspondientes a costas liquidadas dentro de proceso de restitución de inmueble adelantado entre las mismas partes, pretensión esta última que fuera denegada al considerar el despacho que las copias allegadas al proceso para respaldar dicha invocación no reunían las exigencias del artículo 114 del C. General del Proceso.

En este simple orden de ideas y observado los documentos allegados como base de recaudo, esto es, copias de la liquidación de costas y su respetiva aprobación dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble adelantado en esta Agencia Judicial, situación ésta muy particular, que obliga a este Despacho, a observar con detenimiento si se incurrió en un exceso de ritualidad al ser exigida la constancia de ejecutoria para disponer el mandamiento de pago solicitado frente a dichos conceptos por liquidación de costas.

Sea lo primero raer a colación lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia fechada enero 16 de 2019, proferido de la Acción Constitucional con Radicado 11001-03-15-000-2018-03912-00, que en su parte pertinentes dice:

***"Ahora, en el presente caso si bien es cierto, según lo determinó el Juzgado precitado, en el expediente no obraba la constancia de ejecutoria, también lo es que la autoridad judicial estaba en la facultad***

de verificar la ejecutoria de la providencia judicial, **pues, se insiste, ella misma fue quien la expidió.**

*En esa medida, exigir la presentación de dicha constancia implica otorgar mayor prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial y, por ende, constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual se concretó en el presente asunto en imponer requerimientos formales, a pesar de que podían ser verificados por la propia autoridad judicial, máxime cuando el 7 de julio de 2017 la jefe jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional informó que en el expediente administrativo figura el certificado del 21 de noviembre de 2012, en el cual se indica que la providencia adquirió ejecutoria el 15 de marzo de 2013 (f. 37 del expediente).*

**Así las cosas,** se concluye que la señora Martínez de Forero no estaba en la obligación de aportar la constancia de ejecutoria junto con la solicitud de ejecución de la sentencia del 11 de diciembre de 2012, ya que el procedimiento fijado para la solicitud de ejecución de un fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativa debe ser adelantado por el mismo funcionario judicial que dictó la sentencia, quien tiene en su poder los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago."

No es necesario pues, vista la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado, entrar a analizar otras situaciones tendientes a resolver el recurso de reposición que nos ocupa, pues como lo ha dejado en claro dicha Corporación, frente a la constancia de ejecutoria exigida por el artículo 114 del C. General del Proceso, y concretamente frente a las copias aportadas por la parte demandante, de actuaciones resueltas por este mismo Despacho judicial, el despacho incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al imponer requerimientos formales, a pesar de que podían ser verificados por esta misma autoridad y en consecuencia, se repondrá el auto recurrido y se ordenará proceder de conformidad, adicionando el mandamiento de pago solicitado en este asunto, en los términos solicitados por el demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°. Reponer el auto de fecha 08 de febrero hogaño, que denegó el mandamiento de pago frente a una de las pretensiones solicitadas por la demandante GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA, en contra de los señores RODRIGO HURTADO LONDOÑO, JUAN DAVID ALVAREZ PEÑA y la señora WAIRA CELIS CARDONA

2°. En consecuencia, se adiciona el auto anterior que libró mandamiento de pago en este asunto, de la siguiente forma:

- Librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de la señora **GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA**, y en contra de los señores **RODRIGO HURTADO LONDOÑO, JUAN DAVID ALVAREZ PEÑA y la señora WAIRA CELIS CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero: **CAPITAL**. La suma de **\$ 1.261.300** por concepto de capital adeudado por concepto de liquidación de costas dentro del proceso verbal Radicado 2019-00055, adelantado entre las mismas partes, en este mismo despacho judicial, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 0.5% mensual, liquidación que se efectuará a partir del día 20 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3°. Notificar personalmente esta providencia conjuntamente con el auto recurrido, esto es, el mandamiento de pago inicial fechado en febrero 08 hogaño a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 141 de agosto 17 de 2023

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5f7c801fcb4729829c5736cd7ebd1ba4041a0713e4966783c91de762552830**

Documento generado en 15/08/2023 04:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA**

**RADICADO:** 2023-00073

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>  
Tasa nominal mensual pactada >>>


Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

**CAPITAL:** \$7.000.000,00

**Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>**

\$1.785.360,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							7.000.000,00		\$1.785.360,00	Valor	Folio	8.785.360,00
							7.000.000,00					8.785.360,00
							7.000.000,00					8.785.360,00
12-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	7.000.000,00	19	87.136,04			8.872.496,04
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	7.000.000,00	30	136.664,30			9.009.160,34
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	7.000.000,00	30	135.956,56			9.145.116,90
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	7.000.000,00	30	135.318,93			9.280.435,83
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	7.000.000,00	30	135.248,04			9.415.683,87
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	7.000.000,00	30	135.035,34			9.550.719,21
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	7.000.000,00	30	135.460,68			9.686.179,89
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	7.000.000,00	30	135.106,25			9.821.286,14
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	7.000.000,00	30	134.325,82			9.955.611,95
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	7.000.000,00	30	135.673,25			10.091.285,20
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	7.000.000,00	30	137.017,88			10.228.303,08
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	7.000.000,00	30	138.430,29			10.366.733,37
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	7.000.000,00	30	142.929,44			10.509.662,81
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	7.000.000,00	30	144.119,30			10.653.782,12
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	7.000.000,00	30	148.162,52			10.801.944,63
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	7.000.000,00	30	152.733,02			10.954.677,65
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	7.000.000,00	30	157.477,17			11.112.154,82
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	7.000.000,00	30	163.477,92			11.275.632,75
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	7.000.000,00	30	169.760,11			11.445.392,85
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	7.000.000,00	30	178.375,06			11.623.767,92
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	7.000.000,00	30	185.697,97			11.809.465,89
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	7.000.000,00	30	193.328,87			12.002.794,76
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	7.000.000,00	30	205.279,70			12.208.074,47
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	7.000.000,00	30	212.875,77			12.420.950,24
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	7.000.000,00	30	221.255,33			12.642.205,57
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	7.000.000,00	30	225.343,59			12.867.549,16
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	7.000.000,00	30	228.731,14			13.096.280,30

01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	7.000.000,00	30	221.814,33	13.318.094,63
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	7.000.000,00	30	218.640,40	13.536.735,03
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	7.000.000,00	30	216.140,26	13.752.875,29
01-ago-23	15-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	7.000.000,00	15	106.186,05	13.859.061,33
<b>SUBTOTALES:</b>		>>>>				<b>7.000.000,00</b>	904		<b>6.859.061,33</b>	<b>13.859.061,33</b>

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES** **\$13.859.061,33**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00073 00**

**Decisión:** No aprueba liquidación Crédito

Para el día once -11- de julio de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. ANGELLO FRANCO GIL, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 08 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el veintisiete -27- de julio de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual no se puede apreciar o percibir la tasa de interés aplicable en cada anualidad a efector de determinar que la misma sea acorde con los intereses certificados por parte de la Superintendencia Financiera que son certificados mes a mes y a efectos de dar estricto cumplimiento al auto que libro mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de agosto 17 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413604908c89833260c14db6521365d37b057bea5f5766af99316336f46db991**

Documento generado en 15/08/2023 04:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00194 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciocho -18- de julio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto el veintisiete -27- de julio hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de agosto 17 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1681b14f925c80ae80454ce248176829a3320f49758a766b7c7bba0de042b1**

Documento generado en 15/08/2023 04:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00345 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciocho -18- de julio de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante auto calendado el cuatro -04- de agosto hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUUNDO:** NEGAR el pedimento de entrega de depósitos judiciales, teniendo en cuenta que en el presente trámite jurisdiccional no existen depósito judicial alguno depositado a efectos de ser entregado a la parte demandante en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de agosto 17 de 2023.

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a87f35244f52d4817501f2268378b4732191712e20ac30b6ccd93c755ee4f29**

Documento generado en 15/08/2023 04:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00386 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciocho -18- de julio de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante auto calendado el primero -01- de agosto hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de agosto 17 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b22c3cff4366803c9bae25626e45af46ca53a4d7cfbcc5054a7b3d7997d91e**

Documento generado en 15/08/2023 04:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00456 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Crédito

Para el día seis -06- de julio de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante auto calendado el tres -03- de agosto hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de agosto 17 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc9c151bd1b876635e4325cf25a0464123150e9e634e116e3bac94166ab444b**

Documento generado en 15/08/2023 04:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00827 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determinará claramente en la demanda el domicilio de la parte demandante ni de la parte demandada en los términos del artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Como lo dispone el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar. Asimismo, el poder conferido por la copropiedad demandante no cumple con los requisitos del artículo 5°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

## **JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 141 de agosto 17 de 2023

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b45d92c5abf09035381dbb382a4da10b983d963e16bd146cd8632ff0a07ea7**

Documento generado en 15/08/2023 04:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00833 00**

**Decisión:** Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JUAN ESTEBAN URIBE ISAZA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

**RESUELVE:**

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas HYV-204, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2018, Línea SANDERO, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: A812UD80108, Chasis: 9FB5SREB4JM170015.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el

parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 141 de agosto 17 de 2023

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6180be05a422aeea2afd1cc262d6fca12e899d9ed5802af5795b9fd21e9627c**

Documento generado en 15/08/2023 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00834 00**

**Decisión:** Niega Mandamiento

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que los documentos aportados como base de recaudo (Facturas por Contrato de Servicios Públicos, obrantes a folios 8 al 27 de la carpeta virtual principal), no reúnen el requisito exigido por **Artículo 130, inciso Tercero, de la Ley 142 de 1994**, que en su tenor literal dispone:

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa **y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial**. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (negritas fuera del texto).*

Como se puede observar los títulos aportados a la demanda, carecen de tal exigencia, falencia esta que hace que no puedan ser tenidos en cuenta como tales, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º). DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo que pretende instaurar la sociedad **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. ESP -SURTIGAS S.A. ESP-**, en contra de la señora **ISABEL SEGUNDA HERNÁNDEZ FLÓREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3º) ORDENA el archivo del proceso, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 141 de agosto 17 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf4a7b94b45313cd4ebc478593fa9169d5a200d05e96c17c2f9c43dcae73e2e**

Documento generado en 15/08/2023 04:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00836 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de la parte demandante ni de la parte demandada, de conformidad con el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, Inciso Primero Parte Final, en el poder otorgado a la mandataria, no se singularizan e identifican las obligaciones que se pretende cobrar.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece en las pretensiones de la demanda, la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 141 de agosto 17 de 2023

**Milena Zuluaga Salazar**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd2f1f7b55ce5627629946b6b70e4a49403ee4557fd6a9a2919570f185fe3ff**

Documento generado en 15/08/2023 04:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00843 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022), y deberá estar dirigido al juez de conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 141 de agosto 17 de 2023.

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26060111255c28f0e929b38e853c2b67da378dc2cd44b7e747187b4d67c6cdb1**

Documento generado en 15/08/2023 04:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00844 00**

**Decisión:** Ordena Aprehensión y Entrega

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **SHARA MELISSA YEPES JARAMILLO**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

**RESUELVE:**

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas HYU-191**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Rionegro Antioquia, **Marca RENAULT, Modelo 2018, Línea SANDERO, Color GRIS COMET, Servicio Particular, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: 2845Q010077, Chasis: 9FB5SRC9BJM731786.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO DE BOGOTÁ S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60

de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante el abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, portadora de la T. P. 158.462 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 141 de agosto 17 de 2023

**Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal**

**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60f77bcb188339ec6098e8fedaf75594ddd7b30615ba8b86de95a9d9e65d67a**

Documento generado en 15/08/2023 04:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00847 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las fundamentaciones que se hacen en el poder otorgado a la mandataria, obrante a folios 7 y 8, del documento 01 de la carpeta virtual principal, bajo el manto normativo del Decreto 806 de 2020, deberán ser adecuadas a la legislación vigente.
- Las pretensiones de la demanda no resultan claras frente a los hechos de la misma, por tanto, se deberán adecuar las primeras indicando el porqué del canon que se pretende cobrar, pues resulta incongruente esta situación, teniendo en cuenta el valor actual del mismo según lo expresado por la misma demandante en el hecho quinto del escrito introductor, deberá expresarse en las pretensiones si corresponde al canon de arrendamiento o saldo del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 141 de agosto 17 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646812beef73fab1092ac8b5ef8dbb3ac8dbc26586064246000b0dff981953bd**

Documento generado en 15/08/2023 04:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00855 00**

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra RENEJ JULIÁN MAZO CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$21.786.674** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 186583, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**TERCERO:** Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de agosto 17 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f27fd01ea407e3c50876890278877bcd72018db3f1f75b9f4a27c8e231b00c**

Documento generado en 15/08/2023 04:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Agosto dieciséis -16- de dos mil veintitrés -2023-

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00868 00**

**Decisión:** Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de la presente demanda jurisdiccional, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe al despacho los motivos por los cuales instaura la presente demanda ante este estrado judicial, cuando observando el sistema de gestión de éste distrito judicial, la acción ya fue radica ante los Jueces Civiles del Circuito de la localidad desde el nueve -09- de agosto hogaño, cuya trámite por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, quien, por auto del diez -10- de los corrientes rechaza la demanda por competencia y ordena el envío a los jueces municipales locales, **providencia ésta que aún no ha adquirido firmeza**, y es ese estrado judicial quien debe remitir las diligencia a él repartida a efectos del cabal cumplimiento a dicha providencia; no es de recibo para el despacho que se estén tramitando dos demandas concomitantes. Dicha explicación la dará en el término de 5 días so pena de rechazo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de agosto 17 de 2023

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b6eb030de29855f6cca24fc7ed2ffe28e8695966f3dd17193dd7d49df3f610**

Documento generado en 15/08/2023 04:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis -16- de dos mil veintitrés -2023-

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00869 00**

**Decisión:** Devuelve proceso para reparto

Auscultada la demanda se advierte que en el sistema de gestión las presentes diligencias ya habían sido objeto de reparto y correspondido su respectiva asignación **INICIAL** así:

- i. Para el día seis -06- de junio de dos mil diecinueve -2019- fue repartida al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de la localidad, signándole como radicado el 05 615 40 03 002 **2019-00516 00**.
- ii. Se presenta nuevamente la presente demanda correspondiéndole al este estrado judicial el 14 de agosto de 2023, asignándosele el radicado 05 615 40 03 001 **2023 00869 00** cuando debería habersele asignado al estrado judicial que conoció **primero** la misma, esto es, al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad.

Por lo anterior, observando la trazabilidad de la presente demanda verbal realizada en esta anualidad, y por asignación previa, se dispone devolver la presente demanda jurisdiccional, a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad a efectos de que proceda a repartir al estrado judicial que conoció inicialmente su conocimiento, esto es al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de agosto 17 de 2023.

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3743b79d4f3b89ad3c378c8fd2b75de4a00c902380c1e2354ea3f2a6e569a4c0**

Documento generado en 15/08/2023 04:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00871 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, en el acápite de pretensiones se servirá determinar la causal de terminación del contrato de tenencia por arrendamiento

**SEGUNDO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 141 de Agosto 17 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e805711365b7b1fb6930fc927d9dfe976e265e18361e3254e1b18287607d126**

Documento generado en 15/08/2023 04:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**